

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 15-2017-00516

En atención a lo manifestado por las partes frente al requerimiento efectuado en proveído del pasado 18 de abril¹, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. En cuanto a la oposición planteada por el apoderado de la ejecutante² respecto la solicitud de pago y terminación elevada por el extremo pasivo, el mismo debe estar a lo resuelto por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta urbe en auto del 12 de octubre de 2021 [110014003011-2021-00343-00], donde se declaró NO probada la nulidad incoada por la señora JUDITH NIEVES TRASLAVIÑA en el trámite de negociación de deudas adelantado ante la Notaría 2a. de Bogotá³.

Es de advertir que, conforme al artículo 553 del Código General del Proceso, el acuerdo deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto de capital, al margen de sí la aquí ejecutante estuviera o no de acuerdo. Adicionalmente precisa el artículo 555 *ejusdem* que, una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique su cumplimiento.

2. Aclarada la solicitud de la parte demandada⁴ y su intención de cancelar la totalidad de la deuda que tiene a su favor la demandante conforme al acuerdo de pago celebrado [\$45'000.000]⁵, y comoquiera que al interpretarse la ley procesal se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial [art. 11 C.G.P.], se torna procedente hacer el pago anticipado de la totalidad del capital acordado, para efectos de extinguir la obligación perseguida en el asunto y levantar las medidas cautelares.

Por Secretaría verifíquese sí el título No. 400100007271931, por la suma de \$1'744.217 se encuentra a órdenes de este juzgado, atendiendo el informe de títulos que aporta el demandado⁶, el cual arroja un resultado diferente [\$40'938.375] al de este estrado [\$39.194.158]. En caso contrario, requiérase al Juzgado 15 homólogo por el medio más expedito, para que en el término de la distancia haga la conversión pertinente.

3. De otra parte, habida cuenta que la suma depositada no es suficiente para cancelar la totalidad de la obligación acordada, se requiere al extremo pasivo para que proceda a consignar el valor faltante, sin perjuicio de que cumpla con el pago de las cuotas dispuestas, lo cual deberá ser informado al Despacho para verificar la terminación del proceso y, que, en todo caso, el mismo debe ser honrado a cabalidad hasta que se logren verificar los dineros consignados.

¹ Archivo 025.

² Archivo 026.

³ Páginas 10 a 14 del archivo 013.

⁴ Archivo 027.

⁵ Páginas 5 a 9 del archivo 013.

⁶ Página 4 del archivo 027.

Surtido lo anterior y una vez se acredite la consignación de la totalidad de la obligación, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 75
fijado el 20 de JUNIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d9fcd418660d19e3b1e028a4998ac06aa3a22bf9797154318cf101ce4c11ba**

Documento generado en 16/06/2023 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>